

**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ.**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII.  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja  
California.

**Compañeras y Compañeros Diputados:**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 ASI COMO SU FRACCION TERCERA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A FIN DE ELIMINAR LA FIGURA DE PRETERINTENCION COMO FORMA DE LA COMISION DE UN DELITO**, al tenor de los siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Es de suma importancia que Baja California continúe con los cambios jurídicos que se requieran para un mejor estado de derecho en beneficio de la sociedad; pues, si bien es cierto que a través de los años la experiencia jurídica ha dejado precedentes en las

normas que hoy en día están vigentes, también lo es que a medida que transcurre el tiempo nos vemos en la necesidad de adecuar ciertas normas a fin de estar a la vanguardia a nivel nacional e internacional y, es el caso del tema que hoy ponemos a mesa de esta tribuna ya que por parte de la suscrita se ha venido haciendo un análisis de las distintas entidades federativas que componen nuestro País en cuanto al mismo, luego entonces como resultado se ha obtenido que somos de los únicos Estados que continuamos con el concepto y aplicación en materia penal de preterintencional en los delitos lo anterior como se desprende del artículo 14 del Código Penal del Estado que establece:

“...ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención. - Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

La punibilidad del delito preterintencional solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo...”

Subrayándose de lo anterior que en la fracción III de nuestro código penal vigente aun se contempla la preterintención como una de las formas de comisión de los delitos. Luego entonces a fin de dar mayor entendimiento me permito transcribir los siguientes conceptos:

**Derecho Penal:** “es el conjunto de normas jurídicas, de derecho publico interno, que definen los delitos<sup>1</sup> y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”<sup>1</sup>

El anterior concepto nos define en forma general lo que es el derecho penal, que dicho de otra manera no es otra cosa que las leyes, normas, reglamentos son para regular la

---

<sup>1</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano 20<sup>a</sup>. Ed. México. Porrúa 2008, p. 17.

conducta de los individuos de una sociedad, siendo el fin que permanezca en una paz social y jurídica, además que el Estado se encuentra obligado a proporcionar ese orden social sin afectar los derechos humanos de las personas, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de delito tenemos lo siguiente:

**Delito:** “Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal.”<sup>2</sup>

En la doctrina encontramos muchos conceptos de delito, sin embargo podemos apreciar que la mayoría de los autores nos llevan a la anterior definición pues, el delito es una conducta que se puede realizar por acción y omisión que se encuentre catalogada dentro de una norma como delito, (en este caso el código penal de nuestro estado), además que esa conducta realizada por una persona vaya en contra de las normas establecidas y por último que sea castigada con una pena de prisión o tratamiento de acuerdo al caso en concreto.

Ahora bien, en atención a lo anterior, recordemos que los delitos se cometen por **acción y omisión**, esto de acuerdo con nuestro Código Penal que en lo conducente dice:

“...ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide...”

Es decir, se necesita que una persona accione u omita una conducta tipificada como delito en el código punitivo para que se produzca el mismo.

Una vez establecidas las bases de la presente propuesta y como se mencionó al principio una vez que se ha realizado una comparativa con las demás entidades federativas de nuestro País en cuanto al tema de la preterintención se pudo obtener el siguiente recuadro en donde se aprecian cuales estados aun establecen la preterintención como

---

<sup>2</sup> Enciclopedia jurídica

forma de realización de un delito y cuales entidades federativas han derogados de sus respectivos códigos penales dicha figura y que a continuación se ilustra:

<b>DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIÓN:</b>			
<b>COMPARATIVA DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE NUESTRO PAÍS DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIÓN: COMPARATIVA DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE NUESTRO PAÍS</b>			
<b>#</b>	<b>ESTADO</b>	<b>SI CONTEMPLAN LA PRETEINTENCION EN LA COMISIÓN DE DELITOS</b>	<b>NO CONTEMPLAN LA PRETEINTENCION EN LA COMISIÓN DE DELITOS</b>
<b>1</b>	<b><u>CHIHUAHUA</u></b>		<b>ARTÍCULO 18. DOLO E IMPRUDENCIA. LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS PUEDEN SER: I. DOLOSAS. OBRA DOLOSAMENTE, QUIEN CONOCIENDO LA ILICITUD DE SUS ACTOS REALIZA UN HECHO TÍPICO, CUYO RESULTADO QUIERE O ACEPTA. II. IMPRUDENCIALES. OBRA IMPRUDENCIALMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE, O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, O CUANDO SE PRODUCE POR IMPERICIA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</b>
<b>2</b>	<b><u>NUEVO LEÓN</u></b>	<b>ARTICULO 27.- OBRA CON DOLO EL QUE INTENCIONALMENTE EJECUTA U OMITE UN HECHO QUE ES SANCIONADO COMO DELITO</b>	

		<p>POR ESTE CÓDIGO.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> (REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p><b>ARTICULO 28.-</b> OBRA CON CULPA QUIEN REALIZA EL HECHO LEGALMENTE DESCRITO, POR INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON LAS LEYES O REGLAMENTOS, LAS CIRCUNSTANCIAS Y SUS CONDICIONES PERSONALES, O LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA. ASÍ MISMO EN EL CASO DE REPRESENTARSE EL HECHO COMO POSIBLE Y SE CONDUCE EN LA CONFIANZA DE PODER EVITARLO.</p> <p><b>ARTÍCULO 29</b> <b>ARTICULO 29.-</b> OBRA PRETERINTENCIONALMENTE , CUANDO POR LA FORMA Y MEDIO DE EJECUCIÓN SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL RESULTADO EXCEDIÓ EL PROPÓSITO DEL ACTIVO; EN ESTE CASO PODRÁ DISMINUIRSE LA PENA HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN A IMPONER POR EL DELITO COMETIDO.</p>	
3	<u>OAXACA</u>		<p><b>ARTÍCULO 8</b> (REFORMADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2015)</p> <p>8o.- LOS DELITOS PUEDEN SER DOLOSA O CULPOSAMENTE REALIZADOS.</p> <p>I. ACTÚA CON DOLO LA PERSONA QUE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO SE REPRESENTA EL RESULTADO TÍPICO Y QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>II. ACTÚA CULPOSAMENTE</p>

		<p>QUIEN AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO TÍPICO INFRINGE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE, BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL HECHO, PODÍA Y DEBÍA HABER OBSERVADO.</p>
4	<u>CHIAPAS</u>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> CONCEPTO DE DOLO Y CULPA.- LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SÓLO PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA CON DOLO DIRECTO EL QUE SABE LO QUE HACE Y QUIERE HACERLO.</p> <p>OBRA CON DOLO EVENTUAL EL QUE PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>EL DOLO DIRECTO APLICA PARA LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS Y/O NECESARIAS DE LA CONDUCTA Y EL DOLO EVENTUAL APLICA PARA LAS CONSECUENCIAS CONCOMITANTES DE LA MISMA.</p> <p>OBRA CON CULPA CON REPRESENTACIÓN, EL ACTIVO QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO QUE PREVIÓ Y CONFÍÓ EN QUE NO SE PRODUCIRÍA.</p> <p>OBRA CON CULPA SIN REPRESENTACIÓN, EL ACTIVO QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE.</p> <p>INCUMPLIENDO EL ACTIVO EN AMBOS CASOS UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONAL Y OBJETIVAMENTE LE ERA EXIGIBLE OBSERVAR.</p>
5	<u>TLAXCALA</u>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> DOLO Y CULPA. EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE CAUSA UN</p>

			<p>RESULTADO QUERIDO O ACEPTADO, O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.</p> <p>EL DELITO ES CULPOSO CUANDO SE CAUSA EL RESULTADO POR NEGLIGENCIA, IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, FALTA DE APTITUD, DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO.</p>
6	<b><u>SONORA</u></b>		<p><b>ARTÍCULO 6</b> (REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015) <b>ARTICULO 6o.-</b> LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>I.-DOLOSOS; Y II.-CULPOSOS,</p> <p>EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE QUIERE O ACEPTA EL RESULTADO.</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE LA PERSONA QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE, O PREVIÓ CONFIADO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>
7	<b><u>SINALOA</u></b>	<p><b>ARTICULO 14.-</b> EL DELITO PUEDE SER COMETIDO DOLOSA, CULPOSA O PRETERINTENCIONALMENTE</p> <p>.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE EL CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERE REALIZARLO O ACEPTA LA APARICIÓN DEL RESULTADO PREVISTO POR LA DESCRIPCIÓN LEGAL.</p>	

		<p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES, Y CAUSA UN RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIÓ, SIENDO PREVISIBLE, O PREVIÓ CONFIANDO EN PODER EVITARLO.</p> <p>OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSA UN RESULTADO TÍPICO MÁS GRAVE AL QUERIDO, HABIENDO DOLO DIRECTO RESPECTO DEL DAÑO DESEADO Y CULPA CON RELACIÓN AL DAÑO CAUSADO.</p>	
8	<u>QUERÉTARO</u>	<p><b>ARTICULO 14.-</b> EN ORDEN A LA CULPABILIDAD LOS DELITOS SON:</p> <p>I.-DOLOSOS;</p> <p>II.-CULPOSOS, Y</p> <p>III.- PRETERINTENCIONALES.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY.</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN PODER EVITARLO, INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>	

		OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSA UN DAÑO QUE VA MÁS ALLÁ DE SU INTENCIÓN Y QUE NO HA SIDO PREVISTO NI QUERIDO.	
9	<b>ESTADO DE MÉXICO</b>		<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>I. DOLOSOS; EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE OBRA CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO QUERIENDO O ACEPTANDO LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY.</p> <p>II. CULPOSOS; (REFORMADO, G.G. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011) EL DELITO ES CULPOSO CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO QUE PUDO PREVERSE O PROVEERSE PARA EVITARLO, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBÍA O PODÍA OBSERVARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>
10	<b>DURANGO</b>		<p><b>ARTÍCULO 17</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN.</p> <p>LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>I. DOLOSOS; Y,</p> <p>II. CULPOSOS.</p> <p><b>ARTÍCULO 18</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>ARTÍCULO 18. DOLO Y CULPA.</p> <p>EL DELITO ES DOLOSO CUANDO SE CAUSA UN RESULTADO QUERIDO O ACEPTADO, O CUANDO EL RESULTADO ES</p>

		<p>CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.</p> <p>EL DELITO ES CULPOSO CUANDO SE CAUSA EL RESULTADO POR NEGLIGENCIA, IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, FALTA DE APTITUD, DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO.</p>
11	<b>ZACATECAS</b>	<p><b>ARTÍCULO 6</b></p> <p>6.- LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019)</p> <p>I.- INTENCIONALES O DOLOSOS, Y</p> <p>II.- NO INTENCIONALES O CULPOSOS; Y</p> <p>III.- (DEROGADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019)</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019) ACTÚA INTENCIONALMENTE O CON DOLO, LA PERSONA QUE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO, SE REPRESENTA EL RESULTADO TÍPICO Y QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019) ACTÚA NO INTENCIONAL O CULPOSAMENTE, EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN PODER EVITARLO, INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p> <p>(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019)</p>

12	<u>COLIMA</u>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA. LA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA ÚNICAMENTE PUEDE COMETERSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>I. DOLO. OBRA DOLOSAMENTE QUIEN REALIZA UN HECHO PREVISTO EN UN TIPO PENAL CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN O CUANDO EL RESULTADO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; Y</p> <p>II. CULPA. OBRA CULPOSAMENTE QUIEN PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
13	<u>NAYARIT</u>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>I. DOLOSOS:</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN;</p> <p>II. CULPOSOS:</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE</p>

			<p>CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
14	<b><u>BAJA CALIFORNIA SUR</u></b>		<p><b>ARTÍCULO 22.</b> PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA. LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS ÚNICAMENTE PUEDEN COMETERSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>I. DOLO. ACTÚA DOLOSAMENTE QUIEN QUIERE LA REALIZACIÓN DEL HECHO LEGALMENTE TIPIFICADO O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>II. CULPA. ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
15	<b><u>TAMAULIPAS</u></b>		<p><b>ARTICULO 18.-</b> ATENDIENDO A LA CULPABILIDAD, LOS DELITOS PUEDEN SER:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>I. DOLOSOS; O</p> <p>(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>II. CULPOSOS.</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)</p>

16	<u>COAHUILA</u>	<p><b>ARTÍCULO 38</b> (REGLAS GENERALES SOBRE EL DOLO Y LA CULPA EN LOS TIPOS PENALES) PARA QUE LAS ACCIONES U OMISIONES SEAN TÍPICAS, DEBERÁN REALIZARSE CON DOLO O CULPA. LOS TIPOS PENALES QUE CONTEMPLA LA LEY SON DOLOSOS, SALVO EN LOS QUE LA LEY TAMBIÉN ADMITA EXPRESAMENTE LA CULPA. ELLO NO SERÁ ÓBICE PARA QUE EN LA CONCRECIÓN DE UN TIPO PENAL DEBA EXISTIR EL DOLO, O LA CULPA SI LA LEY LA ADMITE PARA AQUÉL.</p> <p><b>ARTÍCULO 39</b> (DOLO Y ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS) DOLO ES CONOCER Y DECIDIR CONCRETAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE UN TIPO PENAL, Y, ADEMÁS, SI SE TRATA DE UN DELITO DE RESULTADO MATERIAL, QUE ÉSTE ÚLTIMO SE QUIERA O ACEPTE POR EL AGENTE AL REALIZAR LA ACCIÓN QUE LO CAUSE, O AQUÉL QUIERA O ACEPTE EL RESULTADO AL OMITIR LA ACCIÓN QUE LO EVITARÍA, PUDIENDO Y DEBIENDO</p>
----	-----------------	--

		<p>JURÍDICAMENTE REALIZARLA.LA CONCRECIÓN DEL DOLO Y DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL TIPO PENAL DE QUE SE TRATE, A FALTA DE PRUEBA DIRECTA, SE INFERIRÁ CUANDO SEGÚN EL DESARROLLO DE LA CONDUCTA DE QUIEN SE REPUTA COMO PERSONA AUTORA O COAUTORA, Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA REALIZÓ, EN SANA CRÍTICA SE ENTIENDA QUE OBRÓ CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE CONCRETAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL Y, EN SU CASO, CON EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO QUE PREVEA EL TIPO, ASÍ COMO QUE QUISO O ACEPTÓ EL RESULTADO, SI EL TIPO PENAL ES DE RESULTADO, SALVO QUE HAYA ALGÚN DATO O DATOS, O HIPÓTESIS DERIVADA DE LOS MISMOS QUE SE OPONGA A ESAS CONCLUSIONES, QUE NO PUEDA RACIONALMENTE DESCARTARSE.SI SE TRATA DE UNA PERSONA PARTÍCIPE, A FALTA DE PRUEBA DIRECTA,</p>
--	--	--

			<p>EL DOLO DE AQUÉLLA SE INFERIRÁ CUANDO SEGÚN SU CONDUCTA, EL DESARROLLO DE LA MISMA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA REALIZÓ, EN SANA CRÍTICA SE ENTIENDA QUE OBRÓ CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE CONCRETAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON LOS QUE LA LEY DESCRIBA SU FORMA DE INTERVENCIÓN, ASÍ COMO CON EL FIN DE QUE SE CONCRETARA EL HECHO PUNIBLE EN EL QUE PARTICIPÓ, O QUE QUISO O ACEPTÓ EL RESULTADO, SI EL TIPO PENAL ES DE RESULTADO, SALVO QUE HAYA ALGÚN DATO O DATOS, O HIPÓTESIS DERIVADA DE LOS MISMOS QUE SE OPONGA A ESAS CONCLUSIONES, QUE NO PUEDA RACIONALMENTE DESCARTARSE. <b>ARTÍCULO 40</b> (BASES PARA DETERMINAR UNA CONDUCTA CULPOSA) PARA DETERMINAR QUE UNA CONDUCTA ES CULPOSA, SE ESTARÁ A LAS PAUTAS SIGUIENTES: I. (ELEMENTOS BÁSICOS DEL TIPO CULPOSO) OBRA</p>
--	--	--	---

			<p>CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE O NO EVITA UN RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO NORMALMENTE PREVISIBLE, O QUE PREVIÓ, PERO NO ACEPTÓ, CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, SIEMPRE Y CUANDO EL RESULTADO OCURRA CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO A CARGO DEL AGENTE, QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR, DIRIGIDO DIRECTAMENTE A EVITAR EL RESULTADO O A REDUCIR EL PELIGRO DE SU PRODUCCIÓN A LÍMITES DE RIESGO PERMITIDOS.II. (ALCANCE DEL DEBER DE CUIDADO Y NO IMPUTACIÓN DEL RESULTADO A UNA CONDUCTA REALIZADA CONFORME AL DEBER DE CUIDADO)EL AGENTE TENDRÁ EL DEBER A AJUSTAR SU ACTIVIDAD PELIGROSA A LÍMITES DE RIESGO PERMITIDOS.CUANDO EL AGENTE REALICE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA PARA LA VIDA, SALUD O MATERIALES AJENOS, TENDRÁ EL DEBER DE ADOPTAR LAS PROVISIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA QUE SEAN LAS NECESARIAS PARA LA SALVAGUARDA DE LOS BIENES JURÍDICOS DE QUE SE TRATE.CUANDO EL AGENTE CUMPLA CON SU DEBER DE CUIDADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS DOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, SU CONDUCTA NO PODRÁ ESTIMARSE CULPOSA NI PODRÁ IMPUTÁRSELE EL RESULTADO QUE EVENTUALMENTE SE PRODUZCA.NO SE EXCLUIRÁ LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO, CUANDO EL AGENTE</p>
--	--	--	---

		<p>NO HAYA PODIDO OBSERVARLO, CON MOTIVO DE SU PROPIA NEGLIGENCIA AL OMITIR LAS PRECAUCIONES NORMALES O ESPECIALIZADAS Y NECESARIAS, POSIBLES DE PROVEER SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE.III. (NO ASUNCIÓN DEL RIESGO)EL AGENTE DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR UNA ACCIÓN QUE PUEDA SER PELIGROSA PARA UN BIEN JURÍDICO AJENO, SI CARECE DE LA CAPACIDAD PARA MINIMIZAR EL PELIGRO DEL RESULTADO A LÍMITES DE RIESGO PERMITIDOS.EL AGENTE TAMBIÉN DEBERÁ ABSTENERSE DE ACEPTAR LA CUSTODIA DE UN BIEN JURÍDICO AJENO, CUANDO CAREZCA DE LA CAPACIDAD O NO SE HALLE EN CONDICIONES DE PROVEER A SU PROTECCIÓN Y CUIDADO, EN LA MEDIDA QUE SEA NECESARIA.ASIMISMO, EL AGENTE QUE HAYA ACEPTADO LA CUSTODIA PROFESIONAL DE UNA PERSONA ENFERMA O QUE PADEZCA DE ALGÚN MAL, DEBERÁ ABSTENERSE DE UNA ACCIÓN QUE PUEDA SER PELIGROSA PARA LA VIDA DE AQUÉLLA, O QUE PUEDA EMPEORAR SU ESTADO DE SALUD, SI DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, AÚN CARECE DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PROVEER EN LO POSIBLE LAS ACCIONES ADECUADAS Y NECESARIAS PARA EVITAR LA MUERTE O EL AGRAVAMIENTO DE LA SALUD DEL PACIENTE, O PARA REDUCIR EN LO POSIBLE EL PELIGRO DE ESOS RESULTADOS A LÍMITES DE RIESGO PERMITIDOS EN EL ÁREA PROFESIONAL O DE ESPECIALIDAD DE QUE SE</p>
--	--	---

			<p>TRATE; SALVO CUANDO SE PRESENTE UN ESTADO DE NECESIDAD CON PELIGRO ACTUAL, EN EL QUE EL AGENTE PODRÁ LÍCITAMENTE ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SERÍAN NECESARIAS, SEGÚN LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, EN ORDEN DE INTENTAR LA SALVAGUARDA DEL BIEN JURÍDICO.IV. (IMPUTACIÓN DEL RESULTADO)PARA RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN O NO DEL RESULTADO A LA CONDUCTA CULPOSA DEL AGENTE SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, Y EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN II, AMBAS DE ESTE ARTÍCULO, O EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE DE ESTA FRACCIÓN, ASÍ COMO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 42, EL APARTADOS (SIC) C Y LA FRACCIÓN V DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 49, TODOS DE ESTE CÓDIGO, QUE EN EL CASO CONCRETO SEAN APLICABLES.EL RESULTADO SE IMPUTARÁ A LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO, CUANDO AQUÉL NO SE HABRÍA PRODUCIDO O SE HABRÍA EVITADO, SI EL AGENTE SE HUBIERA AJUSTADO A LOS LÍMITES DE RIESGO PERMITIDOS; O BIEN, EL RESULTADO NO SE HABRÍA PRODUCIDO O SE HABRÍA EVITADO, DE HABER TOMADO EL AGENTE LAS PROVIDENCIAS QUE EN EL CASO ERAN NECESARIAS Y POSIBLES PARA RESGUARDAR EL BIEN BAJO SU CUSTODIA.V. (CULPABILIDAD RESPECTO A UNA CONDUCTA CULPOSA)LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DEL DEBER DE CUIDADO QUE EL AGENTE CONOZCA PARA PREVER EL</p>
--	--	--	---

		<p>RESULTADO, O PARA QUE PUEDA CONOCERLAS SIN MAYOR ESFUERZO, O PARA QUE ADVIERTA LA SITUACIÓN PELIGROSA RESPECTO A LA QUE ESTÁ OBLIGADO A PROVEER, SERÁN MATERIA DE LA CULPABILIDAD DE AQUÉL, SALVO EL ELEMENTO TÍPICO SUBJETIVO QUE ESTE CÓDIGO PREVÉ PARA LA CULPA BÁSICA, Y LOS DE ÍNDOLE TÍPICA PREVISTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y MEDIACIÓN CULPOSAS, Y PARA ALGUNAS MODALIDADES AGRAVANTES DE LA CULPA EN CIERTOS TIPOS PENALES.</p>
17	<u>VERACRUZ</u>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN LLEVARSE A CABO DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA CON DOLO, EL QUE CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO LEGALMENTE DESCRITOS.</p> <p>HAY CULPA CUANDO VIOLANDO UN DEBER DE CUIDADO SE REALIZA UNA CONDUCTA O HECHO CUYAS CONSECUENCIAS ERAN PREVISIBLES Y NO SE PREVIERON; CUANDO HABIÉNDOSE PREVISTO SE CONFÍA EN QUE NO SUCEDERÁN; O POR IMPERICIA.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS</p>

			<p>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2015) ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO INFRINGE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE, BAJO SUS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS, PODÍA Y DEBÍA HABER OBSERVADO, ACTUALIZÁNDOSE ASÍ EL RESULTADO ANTIJURÍDICO.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2015) LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ MISMA, LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p>
18	<u>GUERRERO</u>		<p><b>ARTÍCULO 22.</b> IMPUTACIÓN SUBJETIVA</p> <p>LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS ÚNICAMENTE PUEDEN COMETERSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>I. DOLO. ACTÚA DOLOSAMENTE LA PERSONA QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN, O</p> <p>II. CULPA. ACTÚA CULPOSAMENTE LA PERSONA QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA INFRACCIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
19	<u>JALISCO</u>		<p><b>ARTÍCULO 14</b></p>

		<p><b>(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)</b>  <b>ART. 14. LOS DELITOS PUEDEN SER:</b></p> <p>I. DOLOSOS, CUANDO EL AGENTE QUIERE QUE SE PRODUZCA TOTAL O PARCIALMENTE EL RESULTADO O CUANDO ACTÚA, O DEJA DE HACERLO, PESE AL CONOCIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE QUE OCURRA OTRO RESULTADO CUALQUIERA DE ORDEN ANTIJURÍDICO; O</p> <p>II. CULPOSOS, CUANDO SE COMETE SIN DOLO, PERO POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA</p> <p>SON DELITOS GRAVES PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AQUELLOS QUE AFECTEN DE MANERA IMPORTANTE LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, CON ACCIONES U OMISIONES QUE GENERAN MAYOR RIESGO O CON RESULTADOS DE MAYOR PELIGRO PARA LA PERSONA, BIENES Y FAMILIA DEL OFENDIDO.</p>
20	<u>QUINTANA ROO</u>	<p><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)  <b>ARTICULO 14.-</b> EL DELITO PUEDE SER REALIZADO DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY.</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE</p>

			<p>REALIZA EL HECHO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN PODER EVITARLO, INFRINGIENDO UN DEBER DE CUIDADO QUE PODRÍA Y DEBÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>
21	<b><u>CAMPECHE</u></b>		<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> LAS ACCIONES Y OMISIONES DELICTIVAS PUEDEN SER:</p> <p>I. DOLOSAS: OBRA DOLOSAMENTE, QUIEN VOLUNTARIA Y DELIBERADAMENTE COMETE UN DELITO A SABIENDAS DE SU ILICITUD; YA SEA QUE EL RESULTADO COINCIDA CON EL PROPÓSITO DEL AGENTE, O QUE EL AGENTE SE PROPONGA UN FIN Y SABE QUE SEGURAMENTE SURGIRÁN OTROS RESULTADOS DELICTIVOS, O QUE EL AGENTE TENGA LA INTENCIÓN GENÉRICA DE DELINQUIR SIN PROPONERSE UN RESULTADO DELICTIVO EN ESPECIAL, O QUE EL AGENTE DESEE UN RESULTADO DELICTIVO Y PREVEA LA POSIBILIDAD DE QUE SURJAN OTROS NO REQUERIDOS DIRECTAMENTE;</p> <p>II. CULPOSAS O IMPRUDENCIALES: OBRA CULPOSA O IMPRUDENCIALMENTE QUIEN PREVÉ EL POSIBLE RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, PERO NO LO QUIERE Y ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE NO SE PRODUZCA; O QUIEN NO PREVÉ EL CUIDADO POSIBLE Y ADECUADO PARA NO PRODUCIR O, EN SU CASO, EVITAR EL PREVISIBLE Y EVITABLE RESULTADO TÍPICO EN CONTRA DE UN BIEN</p>

			<p>JURÍDICO TUTELADO, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>
22	<b>AGUASCALIENTES</b>		<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> LA CONDUCTA Y NEXO. SÓLO SERÁN CONSIDERADOS INCUPLADOS DEL HECHO PUNIBLE LAS PERSONAS FÍSICAS.</p> <p>LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE PUEDE SER DE ACCIÓN U OMISIÓN EN LAS QUE MEDIE VOLUNTAD.</p> <p>EL RESULTADO DE AFECTACIÓN O DE PUESTA EN PELIGRO CONCRETO SERÁ IMPUTADO OBJETIVAMENTE A UNA PERSONA CUANDO FUERE CONSECUENCIA DE SU ACCIÓN Y MEDIOS ADECUADOS PARA PRODUCIRLO, SALVO QUE HUBIESEN SOBREVENIDO EN VIRTUD DE UN ACONTECIMIENTO AJENO A LA PROPIA ACCIÓN.</p> <p>EL RESULTADO DE AFECTACIÓN O DE PUESTA EN PELIGRO CONCRETO, SE ENTENDERÁ IMPUTADO OBJETIVAMENTE POR OMISIÓN, CUANDO LA NO EVITACIÓN DE AQUEL, AL INFRINGIR UN ESPECIAL DEBER JURÍDICO DE LA</p>

			<p>PERSONA EQUIVALGA, SEGÚN EL SENTIDO DEL TEXTO DE LA LEY, A UNA CAUSACIÓN. A TAL EFECTO, SE EQUIPARARÁ LA ACCIÓN A LA OMISIÓN:</p> <p>I. CUANDO EXISTA UNA ESPECÍFICA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE ACTUAR;</p> <p>II. LA PERSONA SE ENCUENTRE EN UNA EFECTIVA Y CONCRETA POSICIÓN DE CUSTODIA DE LA VIDA, LA SALUD O INTEGRIDAD CORPORAL DE ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA; O</p> <p>III. CUANDO EL OMITENTE HAYA CREADO UNA OCASIÓN DE RIESGO PARA EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR EL PARTICULAR TIPO PENAL, MEDIANTE UNA ACCIÓN U OMISIÓN PRECEDENTE.</p> <p>LA CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN PUEDE SER DE CONTENIDO DOLOSO O DE CONTENIDO CULPOSO.</p> <p>LAS CONDUCTAS DOLOSAS O CULPOSAS SOLAMENTE SERÁN PUNIBLES EN LOS CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY.</p> <p><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> DOLO. ACTÚA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE DESCRITO.</p> <p>TAMBIÉN ACTÚA DOLOSAMENTE EL QUE</p>
--	--	--	--

		<p>QUERIENDO PRODUCIR EL RESULTADO DE AFECTACIÓN O PUESTA EN PELIGRO CONCRETO, PRODUCE OTRO, POR ERROR EN LA PERSONA O EN EL OBJETO, Y SE APLICARÁ EN ESTE CASO, LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL TIPO COMPROBADO, VALORÁNDOSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CONFIGURACIÓN DEL HECHO.</p> <p>ARTÍCULO 15</p> <p>ARTÍCULO 15.- CULPA. ACTÚA CULPOSAMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO PUNIBLE POR INCUMPLIR UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA HABER OBSERVADO, SEGÚN SUS CONDICIONES PERSONALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE REALIZACIÓN DEL HECHO.</p>
23	<u>HIDALGO</u>	<p><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)</p> <p>ARTICULO 13.- PARA QUE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN LEGALMENTE DESCRITAS PUEDAN SER PENALMENTE RELEVANTES, DEBERÁN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHOS DESCRITOS POR LA LEY.</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ</p>

		<p>CONFIADO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, INFRINGIENDO EN CUALQUIERA DE ESTOS SUPUESTOS UN DEBER DE CUIDADO QUE PODÍA Y DEBÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p> <p>SÓLO ES PUNIBLE EL DELITO DOLOSO, SALVO QUE LA LEY CONMINE EXPRESAMENTE CON PENA AL CULPOSO.</p>
24	<u>GUANAJUATO</u>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE EN FORMA DOLOSA O CULPOSA.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> OBRA DOLOSAMENTE QUIEN QUIERE LA REALIZACIÓN DEL HECHO LEGALMENTE TIPIFICADO O LO ACEPTA, PREVIÉNDOLO AL MENOS COMO POSIBLE.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> OBRA CULPOSAMENTE QUIEN PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O QUE PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, SIEMPRE QUE DICHO RESULTADO SEA DEBIDO A LA INOBSERVANCIA DEL CUIDADO QUE LE INCUMBE, SEGÚN LAS CONDICIONES Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)          CUANDO NO SE ESPECIFIQUE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO COMETIDO EN FORMA CULPOSA, SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS MESES A CINCO AÑOS Y DE DOS A CINCUENTA DÍAS MULTA Y SUSPENSIÓN, EN SU CASO, HASTA DE DOS AÑOS DE LA PROFESIÓN, OFICIO O</p>

			<p>ACTIVIDAD QUE MOTIVÓ EL HECHO. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO PODRÁ EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDIERA SI EL DELITO FUERE DOLOSO; SI ÉSTE TUVIERE SEÑALADA SANCIÓN ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, APROVECHARÁ ESA SITUACIÓN A LA PERSONA INCULPADA.</p>
25	<b>MICHOACÁN</b>		<p><b>ARTÍCULO 20.</b> PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA</p> <p>LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS ÚNICAMENTE PUEDEN COMETERSE DOLOSA O CULPOSAMENTE, ASÍ:</p> <p>I. ACTÚA DOLOSAMENTE QUIEN, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN O ESTE ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA CONDUCTA REALIZADA; Y,</p> <p>II. ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
26	<b>MORELOS</b>		<p><b>ARTICULO 15.-</b> LAS ACCIONES Y LAS OMISIONES DELICTIVAS SÓLO PUEDEN CAUSARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE. (REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2009)OBRA DOLOSAMENTE LA PERSONA QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE</p>

		<p>EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY COMO DELITO.(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2009)OBRA CULPOSAMENTE LA PERSONA QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE, O PREVIÓ CONFIADO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES. (DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 29 DE JULIO DE 2009)(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 1999)SOLAMENTE SE SANCIONARÁN COMO DELITOS CULPOSOS LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 106, 110, 115,121, 124, 132, 149 PRIMER PÁRRAFO, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, FRACCIONES I Y II, 304 Y 310 FRACCIÓN III.</p>
27	<u>PUEBLA</u>	<p><b>ARTÍCULO 12</b> (REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994) <b>ARTÍCULO 12.-</b> LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SÓLO PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p><b>ARTÍCULO 13</b> (REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994) <b>ARTÍCULO 13.-</b> LA CONDUCTA ES DOLOSA, SI SE EJECUTÓ CON INTENCIÓN Y COINCIDE CON LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O SE PREVIÓ COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO Y SE QUISO O ACEPTÓ LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY.</p> <p><b>ARTÍCULO 14</b></p>

		<p>(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> LA CONDUCTA ES CULPOSA, SI SE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO SE PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE, O PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.</p>
28	<u>SAN LUIS POTOSÍ</u>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> PRINCIPIO DE ACTO EL DELITO ES LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.</p> <p>EL DELITO SÓLO PUEDE SER REALIZADO POR ACCIONES U OMISIONES DOLOSAS O CULPOSAS.</p> <p>EN LOS DELITOS DE RESULTADO MATERIAL, TAMBIÉN SERÁ ATRIBUIBLE EL RESULTADO TÍPICO PRODUCIDO A QUIEN OMITA IMPEDIRLO, SI DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PODÍA HACERLO Y ADEMÁS TENÍA EL DEBER JURÍDICO DE EVITARLO, DERIVADO DE UNA LEY, DE UN CONTRATO O DE SU PROPIO ACTUAR PRECEDENTE.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> CLASIFICACIÓN LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE QUIEN QUIERE LA REALIZACIÓN DEL HECHO LEGALMENTE TIPIFICADO O LO ACEPTA, PREVIÉNDOLO AL MENOS COMO POSIBLE</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE</p>

			<p>PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO: POR IMPERICIA; QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O QUE PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
29	<u>YUCATÁN</u>		<p><b>ARTÍCULO 7.</b> LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p>(REFORMADO, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p>(REFORMADO, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
30	<u>DISTRITO FEDERAL</u>		<p><b>ARTÍCULO 18</b> (DOLO Y CULPA). LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.</p> <p>OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS</p>

			<p>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN.</p> <p>OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR.</p>
31	<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<p><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIÓN.- LOS DELITOS SE PUEDEN REALIZAR DOLOSA, CULPOSA O PRETERINTENCIONALMENTE :</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 1998)</p> <p>I.- OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DESCRITO POR LA LEY;</p> <p>II.- OBRA CULPOSAMENTE EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE O PREVIO CONFIADO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, AL INFRINGIR UN DEBER DE CUIDADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN;</p> <p>III.- OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSA UN</p>	

		<p>RESULTADO TÍPICO MÁS GRAVE AL QUERIDO, SI AQUÉL SE PRODUCE CULPOSAMENTE.</p> <p>SÓLO ES PUNIBLE EL DELITO DOLOSO Y LO SERÁ EL CULPOSO Y EL PRETERINTENCIONAL, SI LA LEY LO CONMINA EXPRESAMENTE CON PENA.</p> <p>LA PUNIBILIDAD DEL DELITO PRETERINTENCIONAL, SÓLO ES ADMISIBLE EN LOS CASOS EN QUE SE ADMITE LA DEL DELITO CULPOSO.</p>	
32	<u>TABASCO</u>		<p>ARTÍCULO 10.- LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN REALIZARSE DOLOSA O CULPOSAMENTE.OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA SU REALIZACIÓN. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2015)ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO INFRINGE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO QUE, BAJO SUS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS, PODÍA Y DEBÍA HABER OBSERVADO, ACTUALIZÁNDOSE ASÍ EL RESULTADO ANTIJURÍDICO. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2015)LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ MISMA, LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p>

## **Como podemos observar Baja California es de los únicos**

**cuatro estados** que todavía contemplan la preterintencionalidad como forma de comisión de los delitos en materia penal, siendo obvio que 28 de los restantes estados derogaron tal figura en sus respectivos códigos subjetivos de la materia; por ello la importancia del tema que nos aqueja en la presente propuesta pues al ser nuestro estado pionero en muchos otros temas, no puede quedarse exento de una mejor visualización en relación con el mismo.

A lo anterior me permito también incluir los siguientes conceptos:

**CONCEPTO DE DOLO:** “como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”<sup>3</sup>

Recordemos que los elementos del dolo de acuerdo con la teoría del delito están contruidos por dos: siendo el intelectual o **cognitivo** y **volitivo**.

El primero en mención como su nombre lo indica es que el sujeto en su intelecto sabe que cierta conducta es un delito, (ejemplo: Juan X sabe que disparar un arma de fuego en contra de una persona le puede causar la muerte y con ello está cometiendo un homicidio) y al cometer dicha conducta será castigado con pena de prisión, no aplicable para las personas inimputables por obriedad.

En cuanto hace al segundo de los elementos siendo el volitivo se traduce que además de que conoce la conducta como delito quiere realizarla; es decir, materializarla, (ejemplo: Juan X sabe que disparar un arma de fuego en contra de una persona le causará la muerte y con ello será castigado con pena de prisión y, aun sabiendo lo anterior acepta accionar dicha arma de fuego y lograr su cometido)

**CONCEPTO DE CULPA:** “ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias”.<sup>4</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que el imputado debió tener las precauciones necesarias para evitar el hecho delictivo que se le reprocha, actúa sin solo, simplemente desatendió,

---

<sup>3</sup> Muñoz Conde y García Aran, Ob. Cit. Pag. 286

<sup>4</sup> Edmund Mezger, Derecho Penal, parte general pág. 256 y 257.

descuido un deber de cuidado y le trajo con su actuar consecuencias jurídicas.

## **CONCEPTO DE PRETERINTENCION**

Se designa así la producción de un resultado típicamente antijurídico que sobrepasa la intención del autor de los hechos. Estos hechos preterintencionales, como su nombre lo indica, agravan la pena por la causación del resultado más grave, prescindiendo de la culpabilidad respecto de él.<sup>5</sup>

Vemos entonces, que el anterior concepto detona que el resultado obtenido es mayor al deseado del autor del delito, es decir tuvo la intención de cometer un hecho sin embargo el resultado fue más grave al querido.

Analizados los anteriores conceptos se desprende que los delitos se cometen con dolo, culpa y preterintención de acuerdo a nuestro Código subjetivo, sin embargo, se considera que debe derogarse la fracción III del artículo 14 del código punitivo pues, al momento que un sujeto decide accionar una conducta sabe y acepta las consecuencias del hecho delictivo (hablando jurídicamente de dolo), pues nadie lo obliga a realizar a cometer un hecho punible, es decisión de la propia persona materializar cierta conducta a sabiendas que es un delito y que por eso tendrá un castigo de acuerdo a la Ley. Ahora bien, cuando estamos hablando que se comete un delito con culpa, se le reprocha al imputado la falta de previsión que debió tener para no tener las consecuencias que ocasiono con su falta de pericia y descuido, es decir en este caso no se actúa con dolo.

Por otra parte, muy diferente es cuando la persona comete un delito de acuerdo con la preterintención pues de acuerdo a los conceptos que anteriormente señalamos la persona decide cometer una conducta, pero tiene consecuencias mas graves que las deseadas, la pregunta aquí es: ¿cómo podemos saber con certeza jurídica que no fue la verdadera intención de un sujeto causar las consecuencias que se produjeron con su actuar?, pues se considera más bien que lo anterior es una estrategia de defensa al manifestar el imputado que no era su intención, que no actuó con dolo y con ello obtener una sentencia

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica.

más benévola tal y como lo dispone el código punitivo cuando se tratan de delitos preterintencionales, tal y como lo veremos a continuación:

## “TITULO SEGUNDO EL HECHO PUNIBLE CAPITULO

### I CLASIFICACIÓN DE FORMAS

ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.”

Estableciéndose de lo anterior las formas en que se puede cometer el hecho punible

**ARTÍCULO 77.- Punibilidad del delito preterintencional.- Al responsable de un delito preterintencional, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá reducirle la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.**

Ahora bien, el anterior numeral establece claramente que el Juez puede reducir el tiempo de pena de prisión cuando se acredite que el delito se realizó con premeditación, sin embargo, volvemos a realizar la pregunta ¿Cómo saber jurídicamente que efectivamente la intención del sujeto no fue causar el daño más grave al deseado? ¿Cómo saber que es una estrategia de defensa para que se le imponga una pena menor?

Son incógnitas que no deben estar con lagunas jurídicas, tal y como otros estados de nuestra república mexicana ya han superado como se mostro en la comparativa de las entidades federativas que derogaron el concepto de preterintención en sus respectivos códigos subjetivos.

Así también y sin pasar desapercibido tenemos el propio Código Penal Federal que hace muchos años atrás dejó dicho concepto y en consecuencia su aplicación, como lo vemos en su artículo 9 que a la letra dice:

“...**Artículo 9º.** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales...”

Luego entonces arribamos a la total conclusión que nuestro Código Punitivo debe actualizarse, así como lo han hecho ya casi la todas las entidades federativas de nuestro país y, el mismo código federal penal, pues de no hacerlo estaríamos quedándonos atrás en este tema tan importante, pues como anteriormente se expuso el concepto de preterintención es un concepto híbrido entre dolo y culpa, siendo realmente innecesario que siga subsistiendo por los siguientes puntos a considerar:

1. Certeramente no se puede determinar si el sujeto que comente un delito lo hizo bajo la premisa de preterintencionalidad.
  
2. Se puede utilizar la preterintencionalidad como forma de defensa del sujeto activo, ya que como vimos anteriormente al dictarse una sentencia condenatoria se le reduciría la pena de prisión hasta una cuarta parte.
  
3. A la víctima y/o ofendido se les violentarían sus derechos fundamentales en una mala praxis de una conducta que no fue realizada con preterintención sino con dolo.
  
4. Las estadísticas en los juzgados penales muestran que los delitos que se comenten con preterintención son mínimos a comparación con los de conducta dolosa o culposa.
  
5. Al imponerse una pena de prisión más baja que en los delitos dolosos, el sentenciado puede concurrir al Juez de Ejecución a fin de que se le adecue la pena de prisión por buen comportamiento, asistencia a cursos etc., y con ello aún más reducir el tiempo que se encuentre en prisión.

Por todo lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se propone modificar el artículo 14, así como su fracción tercera del Código Penal de Baja California, para quedar como sigue:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
---------------------	------------------------

<b>ARTÍCULO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<p data-bbox="732 222 769 254"><b>14</b></p> <p data-bbox="261 289 784 422">Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p data-bbox="261 457 784 657">I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;</p> <p data-bbox="261 693 784 892">II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p data-bbox="261 999 784 1131">III.- <del>Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.</del></p> <p data-bbox="261 1167 784 1299">Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo <del>y el preterintencional</del>, si la Ley lo conmina expresamente con pena.</p> <p data-bbox="261 1335 784 1467">La <del>punibilidad del delito preterintencional, sólo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</del></p>	<p data-bbox="846 222 883 254"><b>14</b></p> <p data-bbox="846 321 1369 453">Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa preterintencionalmente:</p> <p data-bbox="846 489 1369 688">I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;</p> <p data-bbox="846 724 1369 924">II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p data-bbox="846 1031 1369 1163">III.- <del>Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.</del></p> <p data-bbox="846 1199 1369 1331">Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo <del>y el preterintencional</del>, si la Ley lo conmina expresamente con pena.</p> <p data-bbox="846 1367 1369 1499">La <del>punibilidad del delito preterintencional, sólo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</del></p>

**RESOLUTIVO:**

**Se Modifica el Artículo 14 y fracción tercera del Código Penal del Estado de Baja California para quedar como sigue:**

Artículo 14.- Dolo y, Culpa. - Los delitos se pueden realizar dolosa o culposa:

I (...)

II (...)

III.- Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en Sesión Virtual en modalidad de Videoconferencia  
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la  
fecha de su presentación.*

**A T E N T A M E N T E**



**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.**